



República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00170 00**
Demandante: NANCY ARAUJO MERCADO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL,
MUNICIPIO DE SINCÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

“Llamamiento en Garantía CAROLINA PAOLA ACOSTA ROMERO”

AUTO

A través de memorial, el municipio de Sincé Sucre,¹ dentro del traslado de la demanda solicita se llame en garantía a *la doctora CAROLINA PAOLA ACOSTA ROMERO*, aduciendo que fue la funcionaria que concedió el permiso al señor José Gabriel Lastre Mercado (presidente de las festividades), los días 12, 13 y 14 de julio de 2013, evento en el cual y según lo narrado en la demanda se produjo la muerte del señor PABLO JOSE ACOSTA MEDINA, al ser embestido y pisoteado por varios caballos que participaban en la carrera y en las mismas no habían las mínimas medidas de seguridad y prevención tendientes a minimizar riesgos o daños para los asistentes o participantes, no había vallas, cuerdas separadoras, señales o avisos que separaran o alertaran a los espectadores del lugar donde se realizaban las carreras de caballos, así como no había plan de contingencia o emergencia, no había puesto de enfermería que atendiera heridos ni ambulancia para trasladar de inmediato a personas que pudieran salir lesionadas.

El despacho estudiará si accede o no al llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El objeto de la figura procesal del “Llamamiento en Garantía”, es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse

¹ Folio 1-2 cuaderno de llamamiento en garantía.

los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

“Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía confines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sin embargo, en relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

El Despacho advierte que, con respecto a los demás requisitos exigidos para la aceptación del llamamiento en garantía como son: la relación de los hechos que lo motivan y la solicitud presentada en escrito separado y dado que con la persona llamada en garantía CAROLINA ACOSTA ROMERO, tenía una relación legal y reglamentaria con el municipio de Sincé para la época de ocurrencia de los hechos, pues según consta en certificado expedido por la secretaria administrativa de la Alcaldía de Sincé desempeño el cargo de Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, y concedió el permiso para la realización de las festividades, lo que se encuentra relación con la circunstancia que dio origen a la presente demanda, encontrando el Despacho fundamento para acceder a la solicitud de llamamiento en garantía.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por el Municipio de Sincé Sucre, en el sentido de llamar en garantía a la señora CAROLINA PAOLA ACOSTA ROMERO identificada con la C.C. 1.100.394.888 la cual se puede ubicada en la Calle calle 9 No. 13 – 05 barrio Guinea del Municipio de Sincé sucre.

De conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, se dispone en armonía con el Artículo 66 del Código General del Proceso que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincélejo,

RESUELVE

1°- Admítase el llamamiento en garantía propuesto por el municipio de Sincé Sucre, frente a señora CAROLINA PAOLA ACOSTA ROMERO identificada con C.C. 1.100.394.888.

2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 197, 199 (mod. por el art. 612 del C.G.P.) y 200 del CPACA, se dispone:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **Carolina Paola Acosta Romero** de la forma como lo establece el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, entregándosele copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

3.- La llamada en garantía LA NACIONAL DE FIANZAS S.A.S., contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

4.- De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso se advierte que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

5º- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S. de la J., se fija la suma de cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$50.000.00) que el solicitante del llamamiento en garantía deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-6303-002468-0 del Banco Agrario. Dicha suma cubrirá los gastos que implica la práctica de la notificación del llamado en garantía.

6º- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **JAIME ALBERTO ROMERO DE LA OSSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.032.318 y T.P. No. 126.593 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.²

7º- Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

² Folio 182, cuaderno principal.